

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00169-01

Estudiada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que propone, a través de abogado, el señor **RAUL LEON RESTREPO RESTREPO**, en contra de **CARLOS MARIO PUERTA DUARTE**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se hace una indebida integración del contradictorio por pasiva, toda vez que falta incluir a la progenitora de la niña, y de ahí que deben adecuarse demanda y poder en este sentido, con todo lo que ello conlleva de suministrar dirección física o de correo electrónico y los demás requisitos a que alude el Decreto 806 de 2020.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará como conoció de la dirección de correo electrónico de la parte demandada, precisando si corresponde a la que acostumbra utilizar y allegando las evidencias correspondientes.
- Omite aportar la constancia de haber remitido a los demandados copia de la demanda y los anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JAIRO HERNAN LEON VELOZA** con T.P. 285.563 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ